



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

Mendoza, 05 de diciembre de 2025.

**VISTOS:** los presentes **FMZ 9426/2024** caratulados: “**IBERTE SRO c/ ANTONIO GONZALEZA S.A. s/ Medida Cautelar**” y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, a fs. 20/25, el Dr. Juan Pablo García Diez, en su carácter de apoderado de IBERTE S.R.O., solicita que se ordene una medida cautelar de embargo sobre las cantidades de vino -que detalla- y los inmuebles de titularidad de la demandada, conforme surge de lo informado por el Registro de la Propiedad de Mendoza.

Pide la protección cautelar en atención al estado de los autos **FMZ 14498/2021** caratulados: “**Antonio González S.A. c/ Iberte SRO s/ rescisión de contrato**” en los que, en su carácter de reconviniente, ha requerido que AGSA entregue los litros de vino adeudados.

Considera que tal medida resulta indispensable para asegurar la eventual efectivización de una sentencia favorable, requiriendo además que las actuaciones se sustancien bajo estricta reserva, conforme lo dispuesto en el artículo 197 del CPCCN.

Justifica la cautelar solicitada para mitigar los daños que se producen en forma actual y continua, resultando inadmisible permitir que la demandada AGSA persista en su incumplimiento generando perjuicios de difícil reparación ulterior.

Sostiene que concurren todos los requisitos legales para su dictado.

Refiere que, en la reconvenCIÓN, la actora reclama la entrega de 7.633.260 litros de vino derivados de los contratos suscriptos y de los reiterados reconocimientos de deuda efectuados por AGSA. Que, el valor de dicha mercadería, conforme la cotización oficial de la Bolsa de Comercio de Mendoza, asciende a U\$D 4.562.408,28.

Sobre esa base, requiere el embargo por U\$D 3.000.000 sobre inmuebles de titularidad de AGSA en Mendoza, U\$D 1.000.000 sobre las existencias de vino y mosto registradas ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, y U\$D 562.408,28 sobre las cuentas bancarias de la demandada en el Banco de la Nación Argentina, con intervención del Banco Central para su efectivización.

En cuanto al requisito de verosimilitud del derecho, alega que los incumplimientos contractuales de AGSA han quedado debidamente acreditados, generando así el deber de reparar los daños ocasionados a su mandante.



#38874471#483390676#20251205111442516

Afirma que la demandada ha reconocido en reiteradas oportunidades la deuda existente, fundada en los contratos suscriptos y en los pagos anticipados recibidos, aunque ahora pretenda transformarla en una obligación dineraria en moneda extranjera, pese al reconocimiento expreso de los litros de vino adeudados.

Agrega que de los informes del Instituto Nacional de Vitivinicultura surge que AGSA elaboró la mercadería adquirida con el anticipo de fondos de su mandante, pero decidió incumplir con su entrega y venderla a terceros, percibiendo dos veces el valor de la misma mercadería, agravando con tal conducta la situación, lo que refuerza la procedencia de las medidas cautelares solicitadas para garantizar el crédito de su parte.

En relación al peligro en la demora, considera que su mandante viene sufriendo un daño actual y concreto desde hace casi cuatro (4) años, al haberse visto privada del dinero entregado y de la mercadería adquirida.

A ello, sigue diciendo, se suma la detección de irregularidades en los balances de AGSA que ocultan pasivos y falsean su situación financiera, lo que motivó que su mandante haya interpuesto denuncia en la justicia penal de CABA, toda vez que los directores y presidente de AGSA habrían cometido el delito tipificado en el art. 300 inc. 2 del Código Penal Argentino por presunta falsedad de estados contables. Destaca que en dichos balances incluso se reconoce la existencia de fondos pertenecientes a IBERTE que la demandada se niega a restituir, y se omiten juicios ejecutivos en su contra por más de 1.269.820,86 euros, configurando un ocultamiento de pasivos.

Considera que, en ese contexto, la urgencia de la cautelar está plenamente justificada, dado que la incertidumbre sobre la verdadera situación patrimonial de AGSA amenaza con frustrar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mientras la demandada persiste en incumplir sus obligaciones y retener indebidamente la mercadería y los fondos de su mandante.

En cuanto a la contracautela, considera que la concurrencia evidente de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora justifica que el Tribunal exija caución juratoria para su otorgamiento.

Funda en derecho y ofrece prueba.

**II.-** A fs. 27 amplia fundamentos, denunciando que en la causa principal **FMZ 14498/2021**, AGSA presentó un escrito en el que reconoce expresamente que IberTE SRO siempre reclamó el cumplimiento de los contratos conforme los precios pactados.

Considera que tal manifestación constituye un reconocimiento expreso de la existencia de la deuda, lo que refuerza la verosimilitud del derecho invocado (fumus



#38874471#483390676#20251205111442516



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

bonis iuris) y demuestra que la reconviniente ha actuado de buena fe, ajustándose estrictamente a lo pactado.

Que, ese reconocimiento, sumado a la documentación ya incorporada, fortalece la probabilidad de una resolución favorable y constituye un elemento determinante para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Agrega que AGSA admite en sus balances mantener bajo su custodia la suma de € 424.615,12 con más intereses, sin restituirla desde noviembre de 2019, circunstancia que agrava la situación y justifica que dichos fondos sean objeto de embargo y depositados a la orden del Tribunal.

En definitiva, dice que AGSA usufructa dinero de Iberte desde hace seis (6) años y se niega a entregar la mercadería adquirida, lo que configura un reconocimiento inequívoco de la deuda y refuerza la procedencia de la cautelar requerida para garantizar el derecho de su parte.

Respecto al peligro en la demora, sostiene que el escrito presentado en los autos principales también acredita este requisito (*periculum in mora*) desde que, en él, AGSA reconoce que cumplir con los contratos conforme los precios pactados implicaría su quiebra, lo que evidencia su debilidad patrimonial y financiera y la admisión de la deuda, reconociendo así la posibilidad de insolvencia que justifica la necesidad de adoptar medidas cautelares urgentes para asegurar el derecho de Iberte SRO.

El peligro de cierre de la deudora demandada, aunque no constituye un requisito autónomo, resulta un factor determinante en la valoración del peligro en la demora, pues si la deudora está en riesgo de cierre podría perder capacidad de responder a una eventual sentencia favorable, comprometiendo la eficacia de la medida y frustrando la ejecución. Además, ante la inminencia del cierre, podría desbaratar su patrimonio y disponer de bienes o fondos reservados, evitando que sean embargados.

En definitiva, afirma que el reconocimiento expreso de AGSA sobre su situación patrimonial configura un peligro cierto y actual en la demora que refuerza la procedencia de la cautelar solicitada.

Por último, insiste en que en la causa principal AGSA rechazó la conciliación y reconoció que su mandante siempre reclamó el cumplimiento de los contratos a precios pactados (verosimilitud del derecho), admitiendo además que pagar implicaría su quiebra (peligro en la demora), siendo los argumentos de imprevisión basados en pandemia e inflación carentes de sustento, lo que evidencia la mala fe de AGSA y justifica la adopción urgente de medidas cautelares.



**III.-** A fs. 32 el Tribunal resuelve producir la prueba informativa solicitada, ordenado oficiar a los organismos requeridos para que respondan en el plazo de cinco (5) días, y se cumplan los actos procesales necesarios para su diligenciamiento e incorporación a la causa conforme las atribuciones del art. 400 del CPCCN.

A fs. 37 obra el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs. 38 consta la respuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

A fs. 43 se recibe expediente penal 58/2024 caratulado: *Blanco y González, Antonio y Otros S/ Fraudes al Comercio e Industria (Art.300) Querellante: García, Guillermo Daniel Y Otro.*

A fs. 44 se llaman autos para resolver.

**IV.-** Analizado el pedido cautelar y las disposiciones de los arts. 195, 209 y concordantes del CPCCN, considero que para determinar la procedencia de cualquier medida precautoria resulta indispensable atender a la verosimilitud del derecho invocado y al peligro en la demora, en tanto éstos constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión. Junto con la exigencia de contracautela, conforman el sistema de tutela cautelar previsto en nuestro régimen procesal.

Respecto del primero de estos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso, al menos, la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el peticionante (*fumus bonis iuris*) en forma tal que, de conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una prueba concluyente; empero, es necesario como mínimo un mero acreditamiento (PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil” T.VIII, p.33 nº 1233; Civ. A, 23/02/90).

En el caso de autos, entiendo que la verosimilitud del derecho se encuentra *prima facie* acreditada mediante la existencia de los distintos contratos suscriptos entre AGSA e IBERTE en fecha 17/12/2019, y en la existencia de la causa principal donde se debate el incumplimiento de los mismos y la reconvención por la entrega de activos específicos (vino elaborado).

Con respecto al peligro en la demora, este recaudo ha sido identificado con el interés jurídico consistente en disipar un temor de daño inminente o la ineficacia de la sentencia; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

ante eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (Cfr. Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, p.55 y ss., ed. Universidad 1990).

Si bien considero que el derecho invocado aparece verosímil, no ocurre lo mismo con el peligro en la demora pues la prueba documental e informativa rendida no aporta elementos suficientes que justifiquen el embargo preventivo solicitado.

En efecto, advierto que el principal argumento o fundamento del peligro en la demora, según la reconviniente, se sustentó, de manera preponderante, en la existencia de los autos Nº 58/2024 caratulados: “**Fiscal c/ Autoridades de AGSA s/ Balances Falsos**”, que tramitaron en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº6. Afirmó con absoluta convicción que la sola existencia de dicha causa penal constituía un indicio de peso fuerte y suficiente respecto del riesgo de insolvencia o de irregularidad patrimonial dolosa por parte de AGSA.

Sin embargo, mediante resolución penal dictada el 22 de noviembre de 2023 en el Expte. Nº P-15850/23, caratulado: “**F. c/ Blanco y González Antonio s/ Defraudación – Desbaratamiento...**”, se sobreseyó total y definitivamente al encausado al no encuadrar el hecho en figura penal alguna (art. 353 inc. 2 del C.P.P.). Tal decisión tiene como efecto inmediato la eliminación del indicio más contundente que sostén el peligro en la demora, esto es, la presunción de una maniobra dolosa o delictiva de la demandada tendiente a desapoderarse de sus bienes.

Asimismo, surge del informe brindado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Mendoza, que a nombre de “Antonio González S.A.” se encuentran inscriptos once (11) inmuebles en distintos departamentos de Mendoza (Santa Rosa, San Martín y Luján de Cuyo), lo cual hace suponer con un alto grado de certeza la existencia de solvencia patrimonial en cabeza del reconvenido para hacer frente a una eventual sentencia en su contra.

Algo similar ocurre con el Instituto Nacional de Vitivinicultura que informa que Antonio González S.A. posee un stock total de 5.410.202 litros de vinos y derivados registrados, distribuidos en diversas categorías (tintos, blancos, rosados, dulces, endulzados, mostos y mistelas), con partidas destacadas de vino tinto y mosto sulfitado, siendo ese volumen patrimonial líquido un activo relevante que permite evaluar la solvencia de la demandada.

Si bien del detalle surge que parte del stock se encuentra embargado, específicamente 913.000 litros de vino tinto (años 2019, 2020 y 2022), el resto del stock informado (más de 4,4 millones de litros) figura como disponible.



En este marco, corresponde entonces evaluar la posibilidad de disponer una anotación de litis como medida precautoria alternativa, facultad reconocida por el art. 204 del rito civil federal que habilita al juez a dictar medidas distintas o limitadas respecto de las solicitadas, asegurando la igualdad de las partes y evitando abusos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe procesal.

En efecto, sabido es que los criterios para ponderar la procedencia de una medida cautelar son amplios, siempre que se acrediten los recaudos exigidos, correspondiendo al juez valorar la razonabilidad de la solicitud y evitar que se configure un ejercicio abusivo o indebido del derecho. En tal sentido, el artículo 204 del CPCCN faculta al magistrado a disponer una medida distinta de la requerida o de menor entidad, cuando ello resulte más adecuado para prevenir perjuicios, manteniendo la igualdad de las partes y asegurando la buena fe procesal.

Asimismo, nuestro código procesal regula expresamente diversas medidas cautelares, embargo preventivo, inhibición general de bienes, anotación de litis, prohibición de innovar e intervención judicial, y, además, el artículo 232 contempla las denominadas medidas cautelares genéricas, que habilitan al tribunal a adoptar soluciones precautorias no previstas de manera específica, siempre que resulten idóneas para garantizar la eficacia del proceso y evitar un daño irreparable.

Al respecto, PODETTI admite la facultad de disponer cautelares distintas a las solicitadas, en consonancia con los principios consagrados en el art. 34 inc. 5º, c y d (refieren al Código Procesal Civil de Mendoza pero que son perfectamente aplicables al art. 204 del CPCCN), del ordenamiento procesal, pues con ello los jueces mantienen la igualdad de los litigantes y previenen un acto de abuso del derecho y, por ende, contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. (PODETTI, J. Ramiro, "Tratado de las Medidas Cautelares", act. por Víctor A. GUERRERO LECONTE, Bs. As. Ediar, 1969, ps. 180 y 181.)

En base a ello, y en uso de las facultades arriba citadas, considero procedente readecuar el embargo preventivo solicitado, en una anotación de litis en los inmuebles informados por el Registro de la Propiedad Inmueble.

La anotación de litis tiene por objeto dar publicidad a la existencia de un proceso, evitando que terceros de buena fe contraten sobre un inmueble desconociendo su situación litigiosa.

En esta medida cautelar, los presupuestos de procedencia se aplican con mayor flexibilidad que en otras figuras, como el embargo, pues no resulta necesaria la



#38874471#483390676#20251205111442516



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

acreditación del peligro en la demora. La sola interposición de la demanda, en este caso la reconvención, acompañada de la documentación pertinente, puede constituir un indicio suficiente de la verosimilitud del derecho. El artículo 229 del CPCCN habilita expresamente la anotación de litis sin necesidad de acreditar dicho requisito, criterio confirmado por la jurisprudencia (CNCom, Sala E, “González, Nélida y otros c/ Antonio Barillari SA y otro”, 30/4/09; Sala A, “Herrera de Noble, Ernestina c/ Supercanal Holding”, 5/9/01; Sala E, “M y F SA c/ SEDELEX SA”, 20/8/97; Sala D, “Scatamacchia, Mauricio c/ Scatamacchia, Carlos”, 29/4/05).

Cabe recordar, conforme al artículo 204 del CPCCN, que la anotación de litis no impide la enajenación de bienes inmuebles o muebles registrables, sino que su finalidad es dar publicidad al proceso respecto de dichos bienes de modo que los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tº 4, pág. 567, Ed. Hammurabi).

Por tratarse de una medida de carácter informativo y la menos gravosa entre las cautelas que afectan el patrimonio, la apreciación del presupuesto de verosimilitud del derecho puede efectuarse con criterio amplio (CNCiv., Sala B, “G., N.I. c/ Herederos de G.V., M. s/ filiación”, 27/03/12; Sala J, “Cons. de Prop. Juncal 2169 c/ Entebi, Nicolás s/ cobro de medianería”, 8/6/21, Cámara Civil - Sala J 95764/2023. P, M. I. C/ A. E. A. De D. F. S/Medidas Precautorias 20 /03/2024).

En consecuencia, y de conformidad a lo expuesto, así como a la demanda y prueba documental acompañada, corresponde disponer la anotación de litis sobre la totalidad de los bienes inmuebles informados por el Registro de la Propiedad a nombre de “Antonio González S.A.”.

En cuanto a la contracautela, corresponde señalar que su graduación, desde la simple caución juratoria hasta la real por un monto significativo, debe adecuarse al grado de verosimilitud del derecho según las circunstancias del caso (art. 199 CPCCN).

La jurisprudencia ha sostenido que, dada la naturaleza de la anotación de litis, los requisitos de admisibilidad deben apreciarse con menor severidad, razón por la cual, una vez admitida su procedencia, no resulta indispensable exigir una caución distinta de la juratoria (conf. CNCiv., Sala I, “Schulze, Martin Michael y otros c/ Schulze, Elsa Margarita y otros s/ cobro de sumas de dinero”, 20/12/2016; íd., “Lunad Rocha, Juan Antonio s/ sucesión ab-intestato”, 21/9/20).



Por ello, estimo prudente disponer la fijación de una caución juratoria.

Por las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** la medida de embargo solicitada por la parte actora.

**II.- DISPONER** en su lugar, conforme las facultades previstas por el art. 204 del CPCCN, la medida de **ANOTACION DE LITIS** en la totalidad de inmuebles (11) informados de propiedad de “Antonio González S.A.”. **LIBRESE OFICIO** detallando cada una de las propiedades con los datos suministrados por el Registro de la Propiedad Inmueble. **HAGASE SABER** que la confección y el diligenciamiento de los oficios es carga exclusiva de la parte interesada.

**III.- PREVIO** al librar los oficios para la anotación de la litis, rinda la parte actora caución juratoria (art. 199 del CPCCN).

*Protocolícese. Notifíquese.*

gpr/rm



#38874471#483390676#20251205111442516